

Sr. Subdirector General de Personal del MEPSYD

20-febrero-2009

Adjunto alegaciones al “*PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA FORMACIÓN DE LISTAS DE ASPIRANTES A DESEMPEÑAR EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD EN PLAZAS DE LOS CUERPOS DOCENTES CONTEMPLADOS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, EN LAS CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA*”.

Las aportaciones van sobre el mismo borrador en Courier y negrita a tamaño 14.

Atentamente.



José Luis López Belmonte



Valeriano Ramos Calvo



Pedro Andreu

STEs-Intersindical



Ministerio de Educación,
Política Social y Deporte

PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA FORMACIÓN DE LISTAS DE ASPIRANTES A DESEMPEÑAR EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD EN PLAZAS DE LOS CUERPOS DOCENTES CONTEMPLADOS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, EN LAS CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA.

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, establece en su artículo 2. 3 que el personal docente se regirá por la legislación específica dictada por el Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el propio Estatuto, con las excepciones que en dicho artículo se contienen.

El artículo 10 del Estatuto Básico, que define el concepto de funcionario interino y precisa las notas fundamentales de su régimen jurídico, establece en su apartado 2 que la selección de tales funcionarios habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

El cumplimiento de los principios antes indicados requiere que en el sistema que se determine para la formación de las listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad, a efectos de atender las diversas incidencias reglamentarias que se produzcan, se persiga la correcta valoración de los méritos relacionados con la práctica docente que han de desempeñar, así como una adecuada consideración de la experiencia docente de quienes, en virtud precisamente de esos méritos, ya han desempeñado servicios docentes previos, a fin de que la función pública docente se beneficie de esta experiencia.

Asimismo, las peculiaridades del servicio público educativo exigen una pronta y rápida cobertura de vacantes y sustituciones por personal interino que dé repuesta con rapidez y garantías a las necesidades de profesorado existentes en cada momento y asegure la continuidad en la atención educativa del alumnado.

Del mismo modo, el proceso selectivo del personal interino ha de buscar que los aspirantes reúnan la capacitación específica necesaria para las concretas especialidades docentes, a las que se hace referencia en la disposición adicional séptima, 2. de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En su virtud, previo informe de

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.- *Ámbito de aplicación.*

La presente Orden será de aplicación para la composición, ordenación y, en su caso, prórroga de las listas de aspirantes a desempeñar plazas docentes en régimen de interinidad de los cuerpos contemplados en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a excepción del Cuerpo de Inspectores de Educación, en los centros públicos educativos de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Segundo.- *Realización del proceso de selección del personal interino.*

Corresponde a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte en la Ciudades de Ceuta y Melilla la realización de la convocatoria anual de formación de listas y la competencia para la selección efectiva de los aspirantes. Previamente, por Resolución de la Subsecretaría del Departamento se anunciará la realización del proceso de formación de listas y selección del personal interino con arreglo a las prescripciones de esta Orden. La Resolución contendrá aquellas menciones que se consideren oportunas y, en especial, señalará las fechas a partir de las cuales las Direcciones Provinciales expondrán las listas provisionales y definitivas de aspirantes admitidos y excluidos.

Tercero. - *Listas de aspirantes.*

1. Las listas de aspirantes a cubrir plazas docentes en régimen de interinidad correspondientes a los cuerpos a los que refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se formarán conforme a las especificaciones que se establecen en esta Orden y se renovarán con ocasión del procedimiento selectivo correspondiente que se convoque al amparo de la normativa reguladora de los procesos selectivos de ingreso en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Las plazas que deban cubrirse por funcionarios interinos se ofertarán a los aspirantes que integren las listas de cada cuerpo y especialidad que se establezcan en cada una de las Direcciones Provinciales de Ceuta y Melilla.

3. Se constituirá para cada cuerpo y especialidad una lista de aspirantes para el desempeño de plazas, que se ordenará conforme a las puntuaciones obtenidas en aplicación del baremo de méritos al que se hace referencia en el Anexo I de esta Orden. Estas listas estarán constituidas por aquellos aspirantes que, reuniendo los requisitos generales y específicos que se establecen en el apartado Tercero de esta Orden, soliciten ser incluidos en las mismas, para lo cual deberán cumplimentar, en los plazos y forma que se indican en el apartado Cuarto, la correspondiente solicitud.

4. En aquellos cursos académicos en que no se convocasen procedimientos selectivos de ingreso a uno o varios cuerpos o a especialidades concretas de los mismos, se considerarán prorrogadas las listas de aspirantes a cubrir puestos en régimen de interinidad de los respectivos **los** cuerpos o especialidades correspondientes al curso anterior y se mantendrán los aspirantes que formen estas listas, siempre que, a la fecha de 30 de junio, hubieran permanecido en las listas de interinidad de ese curso, sin perjuicio de lo indicado en el apartado Quinto. 3 de esta Orden.

A estas listas se incorporarán, **a continuación del último integrante de las mismas y** en el orden que les corresponda por su puntuación, los aspirantes que hubieran sido admitidos en convocatorias extraordinarias realizadas durante ese curso escolar y baremados sus méritos con arreglo a las mismas.

Cuarto.- *Requisitos de los aspirantes.*

1. Los aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad deberán poseer los mismos requisitos generales y específicos exigidos para participar en las pruebas selectivas de ingreso al cuerpo de que se trate, establecidos en los artículos 12 y 13 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada Ley (“Boletín Oficial del Estado de 7 de marzo).

Además de los antes reseñados, los aspirantes habrán de cumplir los requisitos siguientes:

a) Estar en posesión de la titulación que acredita la cualificación para impartir la correspondiente especialidad, especificada en el Anexo II de esta Orden. De la posesión de las titulaciones requeridas para cada especialidad, quedarán exentos quienes hubieran obtenido una calificación igual o superior a cinco puntos en la fase de oposición del correspondiente procedimiento selectivo de ingreso, en la misma

especialidad y cuerpo al que se opte, así como quienes tengan una experiencia docente **efectiva y directa** de, al menos, **tres dos** cursos académicos como funcionario interino en el mismo cuerpo y especialidad de los solicitados, siempre que se les hubiera asignado número de registro de personal y hubieran seguido formando parte de las listas de interinos a la a la finalización del curso académico anterior a aquel en que soliciten su inclusión en listas. A estos efectos, se entenderá por curso académico el desempeño durante un mismo curso de, al menos, cinco meses y medio de trabajo.

b) Haberse presentado a los procedimiento selectivos, caso de haberse convocado su especialidad, realizados por este Departamento para el ingreso en el correspondiente cuerpo docente y especialidad a que se opta en Ceuta y Melilla, respectivamente. A estos efectos se entenderá por “presentarse” el haber realizado íntegramente la fase de oposición **en el actual sistema transitorio, y la primera prueba en el sistema definitivo**, debiendo figurar en las actas del tribunal calificador con tal consideración.

2. Estos requisitos deberán poseerse en la fecha de presentación de solicitudes, a excepción del requisito exigido en el punto 1. b) anterior de haberse presentado a los procedimientos selectivos de ingreso, que será comprobado por la Dirección Provincial respectiva una vez finalizados dichos procesos selectivos.

Quinto.- Solicitudes, documentación justificativa y plazo de presentación.

1. Quienes deseen ser incluidos en las listas de aspirantes a cubrir puestos en régimen de interinidad deberán hacerlo constar en la solicitud que a tal efecto se establezca en la Resolución de la Dirección Provincial respectiva de convocatoria de formación de listas de aspirantes, utilizando el modelo normalizado que en la misma figure y que se facilitará a los interesados.

2. La solicitud se dirigirá al Director Provincial de Educación Política Social y Deporte respectivo y se presentará en la Dirección Provincial de la Ciudad en cuyas listas se aspire a ser incluido. Las solicitudes podrán, asimismo, presentarse en las oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En caso de que se opte por presentar la solicitud ante una Oficina de Correos, se hará en sobre abierto, para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada.

3. El plazo de presentación de solicitudes será de diez días naturales. La Resolución de convocatoria fijará el día a partir del cual comenzará a correr dicho plazo.

4. Los aspirantes deberán acompañar a su solicitud, cuando así proceda, toda la documentación justificativa para la valoración de los méritos a que hace referencia el baremo de méritos del Anexo I de esta Orden, entendiéndose que solamente serán valorados aquellos méritos debidamente justificados a través de la documentación que se determina en el baremo y que hubieran sido perfeccionados y presentados hasta la fecha de finalización del plazo de solicitudes, con la excepción del mérito correspondiente a la puntuación obtenida en la fase de oposición del procedimiento selectivos de ingreso, a que se hace referencia en el apartado II del baremo de méritos contenido en el Anexo I de esta Orden, que se incorporará, cuando así corresponda, por la Dirección Provincial respectiva.

No obstante, aquellos aspirantes que formen parte en el momento de la convocatoria de las listas de interinos de ese curso y cuyos méritos les fueron oportunamente baremados en la convocatoria anterior no deberán acreditar nuevamente los méritos entonces alegados y justificados, debiendo aportar únicamente los méritos perfeccionados con posterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes y documentación para la formación de las listas de aspirantes a cubrir puestos en régimen de interinidad de esa convocatoria, siempre que no hayan obtenido la puntuación máxima del correspondiente apartado o subapartado.

Las Direcciones Provinciales podrán, asimismo, establecer que los aspirantes no deban acreditar nuevamente todos o algunos de los méritos, por haber sido ya alegados y justificados o por encontrarse la documentación correspondiente a los mismos en las Direcciones Provinciales.

No será necesario acreditar la experiencia docente previa en centros públicos cuando ésta se haya prestado en centros de la misma Dirección Provincial en la que se presenta la solicitud.

En cualquier caso, la Administración podrá requerir al interesado, en cualquier momento, para que justifique aquellos méritos sobre los que se planteen dudas o reclamaciones, prevaleciendo en este supuesto la puntuación resultante de la justificación requerida.

Sexto.- *Formación de Listas* .

1. El sistema de selección para la formación de listas por cuerpos y especialidades será el concurso, en el que se valorarán los méritos de los aspirantes con arreglo al baremo que se contiene en el Anexo I de esta Orden.

2. La valoración de los méritos que correspondan a los aspirantes se llevará a cabo por las Comisiones de Valoración designadas al efecto por las Direcciones Provinciales respectivas.

3. Los posibles empates se dirimirán atendiendo a la mayor puntuación obtenida en cada uno de los apartados del baremo por el orden en que figuran en el mismo. De persistir el empate, se estará a la mayor puntuación de cada uno de los subapartados, también en el mismo orden en que figuran.

Séptimo.- Publicación de listas , reclamaciones y recursos.

1. Las listas provisionales de aspirantes admitidos y excluidos por Cuerpo y especialidad, ordenadas por puntuación, con indicación de la correspondiente a cada apartado y subapartado del baremo, se harán públicas a partir de la fecha que se determine en la Resolución de la Subsecretaría a la que se hace mención en el apartado Segundo de esta Orden. Las listas de admitidos, cuando así proceda, quedarán condicionadas al cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado Cuarto 1.b) de esta Orden. En las listas de excluidos se indicará la causa de exclusión. Los interesados dispondrán de un plazo no inferior a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la exposición, para solicitar la subsanación de posibles errores u omisiones y/o presentar reclamación contra la puntuación otorgada.

2. Resueltas las reclamaciones por las Direcciones Provinciales, éstas publicarán las listas definitivas a partir del plazo que se indique en la Resolución de La Subsecretaría, antes mencionada. En estas listas se incorporará por las Direcciones Provinciales respectivas la puntuación obtenida por los aspirantes en la fase de oposición de los procedimientos selectivos de ingreso convocados en ese curso académico, conforme a lo dispuesto en el apartado Quinto 4. Asimismo, las Direcciones Provinciales procederán a la exclusión de aquellos aspirantes que no cumplan el requisito de haberse presentado a los procedimientos selectivos convocados por el Departamento, al que se hace referencia en el apartado Cuarto 1. b) de esta Orden.

Contra estas listas los interesados podrán interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría del Departamento en el plazo de un mes a partir de su publicación, de

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En el desarrollo de este procedimiento se garantizará una publicidad suficiente, utilizándose la página “web” de las Direcciones Provinciales y aquellos medios que se consideren más adecuados.

Octavo.- *Adjudicación de vacantes.*

1. El orden de adjudicación de vacantes por especialidades será el que, en función de las necesidades docentes, se establezca mediante Resolución de la Dirección Provincial, en la que se priorizará ~~la opción de la especialidad por la que el aspirante se presentó a los procedimientos selectivos para el ingreso al cuerpo docente correspondiente~~ el orden de petición del funcionario, en el caso de aquel que conste en las listas de más de una especialidad o Cuerpo.

Las Direcciones Provinciales deberán poner a disposición de los aspirantes todas las vacantes existentes en el momento de la adjudicación de destinos. Las posibles vacantes que se produzcan para desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad en cada una de las Direcciones Provinciales serán ofrecidas a los aspirantes atendiendo al riguroso orden de puntuación con el que éstos figuran en las listas de cada cuerpo y especialidad.

La resolución de adjudicación de destinos no podrá ser modificada por nuevas plazas cuya necesidad de cobertura se establezca en fecha posterior a dicha resolución. ***Excepcionalmente, si se da el caso de que surja algún destino vacante a jornada completa o media jornada una vez hayan sido nombrados funcionarios interinos para cubrir sustituciones, el primer funcionario interino nombrado para sustitución tendrá derecho a cubrir la mencionada vacante. Se aplicará el mismo sistema, en las mismas condiciones, en el caso de funcionarios interinos que ocupen plaza vacante a media jornada si se produce una contratación posterior para plaza***

vacante a jornada completa, y si se produjese una vacante en distinto cuerpo.

En todo caso, la Administración propondrá una fecha, que nunca excederá del 15 de Octubre, como límite para que los Centros Educativos soliciten profesorado interino para cubrir vacantes.

2. En el caso de cobertura de puestos en régimen de interinidad en el Cuerpo de Maestros, la Dirección Provincial, una vez realizada la adjudicación de puestos de todas las especialidades, si quedasen sin cubrir puestos de la especialidad de "Primaria", procederá a ofrecerlos a aquellos aspirantes de cualquier otra especialidad que no hubieran obtenido puesto en su especialidad y que formen parte de la lista subsidiaria de adjudicación de puestos de "Primaria", para el caso, exclusivamente, de que no se les adjudique un puesto de su especialidad. A estos efectos, estos aspirantes se ordenarán por riguroso orden de puntuación.

3. Si para algún cuerpo o especialidad se agotasen las correspondientes listas, se podrá ofrecer las vacantes no cubiertas a los integrantes de las listas de otros cuerpos y especialidades que reúnan los requisitos exigidos para el desempeño del puesto disponible. En este caso, la aceptación del puesto por parte de los aspirantes tendrá carácter voluntario y no supondrá la pérdida de derechos adquiridos.

Si realizada esta oferta siguen quedando plazas vacantes en alguna especialidad, la Dirección Provincial correspondiente podrá realizar convocatorias extraordinarias, previa autorización de la Subdirección General de Personal de Administración, cuyo baremo deberá ajustarse al que se establece como Anexo I de esta Orden y que podrán incorporar las pruebas que se consideren oportunas.

Noveno.- Permanencia en listas.

1. La permanencia supone la obligación de aceptar las vacantes con horario completo que se ofrezcan al aspirante, decayendo **de todas las listas del mismo o distintos cuerpos docentes de la lista de la especialidad** quienes renuncien a un nombramiento, salvo que lo hagan por haber aceptado antes otra oferta en virtud de su pertenencia a una lista de otra especialidad de igual o distinto cuerpo docente de la misma Dirección Provincial. A estos efectos, las Direcciones Provinciales procurarán que la oferta de vacantes de comienzo de curso sea sucesiva para todas las especialidades de un mismo Cuerpo, conforme al orden establecido en el apartado octavo de esta Orden.

2. Excepcionalmente, no supondrá exclusión la renuncia a un nombramiento por causas debidas a la condición de víctimas de terrorismo o de la violencia de género, que deberán, en todo caso, ser acreditadas. Los integrantes de las listas en los que concurra alguna de estas causas permanecerán en ellas en las mismas condiciones que tuvieran en el momento de ser consideradas víctimas.

3. Asimismo, no decaerán de las listas quienes renuncien a un nombramiento por causas de fuerza mayor. Tendrán este carácter los supuestos que conllevan la declaración de servicios especiales para los funcionarios de carrera o la concesión para estos mismos de licencias o permisos, excepto los de interés particular, así como los que motivan la excedencia por cuidado de hijos.

4. Los aspirantes que no se presenten a los procedimientos selectivos convocados en el cuerpo, especialidad y Ciudad correspondiente, o incurran en alguno de los supuestos que de conformidad con este apartado conlleve la exclusión de las listas, decaerán de las listas de aspirantes a cubrir puestos en régimen de interinidad.

5. Tampoco decaerán de las listas, quienes renuncien a un nombramiento como consecuencia de estar sujeto a un contrato de trabajo en vigor de tres meses o superior. En este caso, no podrán optar a otro nombramiento durante ese curso escolar.

6. Los aspirantes, una vez asignado un puesto de trabajo, no podrán optar a otro puesto docente dependiente de este Departamento mientras se les mantenga en el desempeño del primero, **salvo en los supuestos contemplados en los apartados 3 y 4 del artículo 9º. En el**

supuesto que renunciase decaería automáticamente de todas las listas en las que estuviese incluido.

Décimo. *Plazas de aceptación voluntaria.*

1. La adjudicación de plazas que, de acuerdo con lo que se establece en el apartado Undécimo 3., tengan la naturaleza de “a tiempo parcial”, requerirá la aceptación del aspirante.

2. Igualmente requerirá aceptación la adjudicación en régimen de interinidad de plazas de carácter itinerante.

Undécimo. *Nombramientos.*

1. El nombramiento del personal interino a que se refiere esta Orden se realizará, según las necesidades del servicio, para cubrir vacantes por todo el curso escolar o para atender temporalmente a sustituciones derivadas de las distintas incidencias reglamentarias que se produzcan.

Los nombramientos del profesorado interino que ocupe una vacante, se expedirán desde el 1 de septiembre, para todos los cuerpos, y hasta el 30 de junio de cada anualidad.

2. El nombramiento del profesorado interino que deba atender sustituciones temporales ocasionadas por las diversas incidencias reglamentarias, se realizará hasta la incorporación del funcionario a quien está sustituyendo, si bien el mismo no pueda superar la fecha de 30 de junio de ese curso escolar. No obstante, a estos funcionarios les será de aplicación lo dispuesto en el punto 3 de este apartado.

2. Aquellos funcionarios interinos que ~~tengan un nombramiento~~ a fecha 30 de junio del curso escolar ~~y a esa fecha~~ hayan prestado un mínimo de cinco meses y medio de servicio tendrán derecho a que les **sea** prorrogado dicho nombramiento hasta el comienzo del siguiente curso escolar.

3.El profesorado interino, ocupando vacante o contratado para una sustitución, que esté prestando servicios el último día anterior al

inicio de los periodos no lectivos de Navidad o Semana Santa tendrá derecho a la prórroga del nombramiento desde el inicio de los citados periodos y hasta la finalización de los mismos, considerándose como servicios efectivos. En el caso del profesorado interino contratado para una sustitución, éste permanecerá en el puesto de trabajo mientras el funcionario al que sustituye no se incorpore a dicho puesto

Los funcionarios interinos que, a 30 de junio, hubiesen sido nombrados por un período de tiempo acumulado total, en un mismo curso escolar, inferior a cinco meses y medio, tendrán derecho al abono de las vacaciones correspondientes a la parte proporcional al tiempo de servicios prestados.

4. El nombramiento de profesores interinos con dedicación parcial, de acuerdo con lo previsto en el ámbito de la docencia no universitaria en la disposición adicional Decimoséptima de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, podrá llevarse a efecto cuando, como consecuencia del régimen organizativo de los centros, quedaran sin la adecuada cobertura horaria necesidades lectivas que, en cómputo semanal, no fuesen inferiores a tres ni superiores a diez horas de docencia directa.

La impartición de una jornada lectiva reducida, en los términos señalados en el párrafo anterior, conllevará, en la correspondiente parte proporcional, la dedicación directa al centro y demás actividades incluidas en la jornada semanal de los funcionarios docentes.

La retribución pertinente se calculará dividiendo el importe de la que corresponda a los Profesores interinos de cada cuerpo, en términos mensuales, por el número de horas lectivas correspondientes a su respectiva jornada, según se trate de educación infantil y primaria o del resto de las enseñanzas, y multiplicando este resultado por el número de horas de docencia directa a los alumnos que, en cada caso, realice el Profesor sujeto a este régimen.

En el cálculo de la retribución mensual deberá tenerse en cuenta la correspondiente repercusión de las pagas extraordinarias en proporción al tiempo de cada nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33,c), de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Duodécimo. *Circunstancias relacionadas con la maternidad y enfermedad.*

Las incidencias relativas a circunstancias relacionadas con la maternidad serán tratadas de conformidad con lo previsto en el Acuerdo firmado entre el Ministerio de Educación y Cultura y los Representantes de las Organizaciones Sindicales de 29 de febrero de 1996, así como, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, a lo previsto en el Estatuto Básico del Empleado Público. Se asegurará a las mujeres incluidas en las listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad que se vean afectadas por circunstancias relacionadas con la maternidad el derecho a obtener en el momento en que estas circunstancias desaparezcan un nombramiento de duración similar al que les hubiera correspondido de no haber existido estas circunstancias, o, caso de no ser esto posible, hasta la finalización del curso escolar. Se les nombrará un profesor sustituto hasta su incorporación al servicio activo.

En cualquier caso, mantendrán su puesto en las listas de aspirantes a interinidades y el tiempo que hayan permanecido en las circunstancias aludidas será tenido en cuenta a los efectos previstos en el numero 2 del apartado Undécimo de esta Orden.

1. Además de lo previsto en el Estatuto Básico del Empleado Público, cuando el período del permiso por maternidad, acogimiento o adopción de una profesora interina coincida, en todo o en parte,

con el de las vacaciones reglamentarias (para el personal docente, el mes de agosto), el período que corresponda a las citadas vacaciones se disfrutará, siempre dentro del año natural, tras la finalización del referido permiso.

2.El aspirante a interino que alegue documentalmente no poder incorporarse por causa de fuerza mayor (baja maternal, hospitalización, etc...) en el período en que se asignen las plazas para el curso siguiente, no verá mermado su derecho al puesto de trabajo, en el caso de corresponderle. En consecuencia, será contratado en la fecha correspondiente, procediéndose a su sustitución simultánea.

Decimotercero. Realización de convocatorias extraordinarias.

La realización de convocatorias extraordinarias para proceder a la selección de aspirantes a cubrir puestos en régimen de interinidad en aquellas especialidades en las que la Dirección Provincial prevea la posibilidad de que el número de aspirantes de las mismas sea insuficiente para atender las necesidades de profesorado para ese curso, requerirá la previa autorización de la Subdirección General de Personal de este Departamento.

El baremo de dichas convocatorias deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el Anexo I de esta Orden. Tales convocatorias podrán incorporar las pruebas que se consideren oportunas para proceder a la selección de los aspirantes.

Los aspirantes que se presenten a estas convocatorias deberán reunir los requisitos generales y específicos exigidos para participar en los procedimientos selectivos convocados para cada cuerpo en cuestión y contar con las titulaciones requeridas para cada especialidad de las indicadas en el Anexo II de esta Orden. Si en este Anexo no estuvieran incluidas las titulaciones de alguna especialidad, la Dirección Provincial requerirá a la Subdirección General de Personal qué titulaciones deberán exigirse para esa especialidad.

Decimocuarto.- Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 30 de septiembre de 1993, por la que se regula el nombramiento de Profesores interinos a tiempo parcial (“Boletín Oficial del Estado” de 12 de octubre de 1993).

Decimoquinto. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid, ... de ... de 2009 –

La Ministra de Educación, Política Social y Deporte, Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo.

ANEXO I
BAREMOS DE MÉRITOS

MÉRITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUTIFICATIVOS
<p>No se podrá alcanzar más de 10 puntos por la valoración de los méritos</p> <p>I. EXPERIENCIA DOCENTE (máximo 7 puntos) (ver disposiciones complementarias segunda y tercera)</p> <p>A los efectos de este apartado no podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado en más de un centro docente.</p> <p>Por cada año escolar de experiencia docente en el mismo Cuerpo y especialidad a la que opta el aspirante en centros públicos.....</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Por año escolar de experiencia docente se entiende tener, al menos, cinco meses y medio de nombramiento en el mismo curso escolar. ▪ La experiencia docente en el mismo curso escolar inferior a cinco meses y medio se computará a razón de 0,100 por cada mes completo. <p>Por cada año escolar de experiencia docente en el mismo</p>	0,600	<p>Documentos justificativos de los nombramientos o fotocopia compulsada de los mismos en las que conste fecha de toma de posesión y cese así como la especialidad. Esta documentación no será necesario aportarla cuando obre en poder de la Dirección Provincial correspondiente.</p> <p>Certificación del Director del Centro con el visto bueno de los Servicios de Inspección Educativa, en</p>

<p>Cuerpo y especialidad a la que opta el aspirante, en otros centros</p>	<p>0,300</p>	<p>la que conste fecha de toma de posesión y cese, así como la especialidad.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Por año escolar de experiencia docente se entiende tener, al menos, cinco meses y medio de nombramiento en el mismo curso escolar. 		
<ul style="list-style-type: none"> ▪ La experiencia docente en el mismo curso escolar inferior a cinco meses y medio se computará a razón de 0,050 por cada mes completo. 		
<p>Por cada año de experiencia docente en diferente Cuerpo o especialidad a la que opta el aspirante en centros públicos</p>	<p>0.300</p>	
<p>Por cada año de experiencia docente en diferente Cuerpo o especialidad a la que opta el aspirante en otros centros.....</p>	<p>0.150</p>	
<p>Por cada mes de experiencia docente en diferente <u>Cuerpo</u> <u>O</u> especialidad a la que opta el aspirante, en centros públicos (máximo 0,300 puntos por año).....</p>	<p>0,050</p>	<p>Documentos justificativos de los nombramientos o fotocopia compulsada de los mismos en las que conste fecha de toma de posesión y cese así como la especialidad. Esta documentación no será necesario aportarla cuando obre en poder de la Dirección Provincial correspondiente.</p>
<p>Por cada mes de experiencia en diferente <u>Cuerpo</u> <u>O</u> especialidad a la que opta el aspirante, en otros centros (máximo 0,150 puntos por año).....</p>	<p>0,025</p>	<p>Certificación del Director del Centro con el visto bueno de los Servicios de Inspección Educativa, en la que conste fecha de toma de posesión y cese, así como la especialidad.</p>
<p>Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificados expedidos por las autoridades educativas de los distintos países, en los que deberán constar el tiempo de prestación de servicios y el carácter de centro público o privado, el nivel educativo y la materia impartida. Dichos certificados deberán presentarse traducidos al castellano.</p>		
<p>II. PUNTUACIÓN OBTENIDA EN LA FASE DE OPOSICIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SELECTIVOS (máximo 4 puntos)</p> <p>Resultado de multiplicar por 0,4 la puntuación obtenida en el último procedimiento selectivo convocado para las ciudades de Ceuta o de Melilla respectivamente, en el cuerpo y especialidad a la que opta.</p> <p>Esta puntuación se entiende aplicable a la calificación final de la fase de oposición.</p>		<p>Certificados expedidos por el órgano convocante. Esta documentación no será necesario aportarla cuando obre en poder de la Dirección Provincial correspondiente.</p>
<p>III. OTROS MÉRITOS (máximo 3 puntos)</p>		
<p>3.1 Formación académica (máximo 1 punto)</p> <p>Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica o Arquitectura Técnica y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería, distinta de la primera que se posea</p> <p>Por la posesión de una Licenciatura, Ingeniería Superior o Arquitectura Superior en los Cuerpos de Grupo B, o de una segunda en los Cuerpos de Grupo A</p>	<p>0,500</p> <p>1,000</p>	<p>Certificación académica personal o fotocopia compulsada de los títulos que se poseen o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13 de julio)</p> <p>Fotocopia compulsada del título o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13 de julio)</p>

<p>Por la posesión de nota meda de sobresaliente (9 o más puntos) en el expediente de la primera Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica, Licenciatura, Ingeniería Superior o Arquitectura Superior.....</p>	1,000	<p>Certificación académica personal original o fotocopia compulsada en la que consten las puntuaciones obtenidas en todas las asignaturas y cursos exigidos para la obtención de la primera Diplomatura.</p>
<p>Por poseer el Título de Doctor en la primera titulación.....</p>	1,000	<p>Certificación académica o fotocopia compulsada del Título de Doctor o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13 de julio)</p>
<p>Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (R.D. 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster (R.D. 56/2005, de 21 de enero), Suficiencia Investigadora o cualquier otro título equivalente.....</p>	1,000	
<p>Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica.</p>		
<p>Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Escuelas de Arte, así como las de la formación profesional específica, caso de no haber sido las alegadas como requisito para el ingreso al cuerpo al que se opte o, en su caso, no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado se valorará de la siguiente forma:</p>		
<p>a) Por cada título Profesional de Grado medio de Música o Danza <i>o Certificado de Grado Elemental de Escuelas Oficiales de Idiomas</i></p>	0,500	
<p>b) Por cada Certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas o <i>título Profesional de Grado Superior de Música o danza</i>.....</p>	0,500	
<p>.....</p>	0,200	
<p>.....</p>	0,200	
<p>.....</p>		
<p>c) <i>Por cada título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño</i>.....</p>		
<p>d) <i>Por cada título de Técnico Superior de Formación Profesional</i>.....</p>		
<p>e) <i>Por cada título de Técnico Deportivo Superior</i>.....</p>		
<p>.....</p>		
<p>3.2 Cursos de Formación y Perfeccionamiento (máximo 1 punto)</p>		
<p>Por cada crédito (10 horas) de cursos de formación o perfeccionamientos superados, convocados por las Administraciones Educativas, las Universidades, o las</p>		<p>Certificación de los mismos en la que conste de modo expreso el número de horas de duración del curso. De no aportarse dicha certificación no se</p>

Instituciones sin ánimo de lucro que tengan firmados convenios de colaboración con la Administración Educativa relacionados con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía y la sociología de la educación

0,050

obtendrá puntuación por este apartado.

3.3 Conocimientos de la singularidad del sistema educativo y de la población escolar de Ceuta y Melilla. (máximo 1 punto)

Por la **realización de actividades docentes relacionadas con los aspectos singulares de multilingüismo y diversidad cultural propias de las Ciudades de Ceuta y Melilla**, bien en centros sostenido con fondos públicos de la ciudad a la que se aspira incorporarse a las listas, así como haber realizado las prácticas para la obtención del título de Maestro o las correspondientes para la obtención del CAP, Master o similar, **bien mediante la realización de cursos específicos sobre dichos conocimientos.**

1,000

Certificación de la Dirección Provincial correspondiente. Esta documentación no será necesario aportarla cuando obre en poder de la Dirección Provincial que corresponde.

0,300

3.4 Publicaciones,

Por publicaciones de carácter didáctico o científico relacionadas con la especialidad a la que se opta. Las publicaciones que no consignen el ISBN o el ISSN en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, no serán valoradas, así como aquellas en las que el autor sea el editor de las mismas:

0,100

0,020

a) Por autorías.....
.....
.....

b) Por co-autorías o grupo de autores.....
.....

c) Por artículo o revista.....

.....		
----------------	--	--

Sobre titulaciones:

1. La especialidad de **Organización y Gestión Comercial** de enseñanza secundaria podrán impartir diplomados en ciencias empresariales.

(Así ocurre en otras Comunidades Autónomas (Andalucía).